

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

CIRCULAR NUMERO 236.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de Miguel Lopez Mascuñan (á) Cervera, vecino de Hellin que se reclama por el Juzgado de dicha villa por consecuencia de causa criminal que se sigue contra el mismo por heridas graves causadas á D. Miguel Espinosa Muñoz de aquella vecindad y caso de ser habido, lo pondrán incomunicado y á disposicion de dicho Juzgado con la seguridad conveniente.

*Señas del reo.*

Edad como de 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barbilampino, color trigueño, vestido calzon corto de pana azul con botones dorados lisos, alpargates, calcetas blancas, chaleco de estambre de colores, en mangas de camisa y con montera negra de las que se usan en este pais. Albacete 21 de Setiembre de 1852.—El Gobernadorinterino, V. P. del C. P.—*Francisco de la Mota.*

OTRA NUMERO 237.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas

para la busca y captura de los prófugos del distrito de Andalucía Juan España y Juan Guerrero cuyas filiaciones se expresan á continuacion; y caso de que fueren habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito por quien son reclamados de oficio. Albacete 16 de Setiembre de 1852.—E. G. I., V. P. D. C. P., *Francisco de la Mota.*

*Señas de los reos.*

Juan de España, 40 años, estatura 5 piés 5 pulgadas, ojos azules, pelo castaño, color moreno, nariz afilada, barba poca sin patilla, cara larga, flaco, arriero del Campillo.

*Señas particulares.*

Tiene las rodillas metidas, hecha los piés á fuera al andar.

Juan Guerrero, 34 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, ojos negros, pelo castaño, color blanco, barba poblada, cara redonda, no usa patillas, rehecho, bien parecido, casado, arriero del Campillo.

**DECRETO ORGANICO DE TEATROS.**

(Continuacion.) (a)

**TITULO II.**

*De los teatros subvencionados.*

Art. 16. Asi en Madrid como en las capitales

(a) (Vease el número 99 del Boletín oficial)

de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoria de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presente mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funciona deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policia, a las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, el Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

### TITULO III.

#### De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lirico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantias.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

### TITULO IV.

#### De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Es-

te tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intransmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

## TITULO V.

### De los premios

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ellos, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lirico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuestos cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictamen y voto razonables y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lirico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

## TITULO VI.

### De la Censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real orden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número

podrá aumentarse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico, y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una producción cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y éste los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representación, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificación del censor, y rubricado por éste en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contado desde el día de la presentación de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolución de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolución negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá éste apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá

rá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolución que dictare el Gobernador, después de tomar en consideración esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelación. (Se continuará.)

D. Juan Miguel Cebrian, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que presido, se sacan á la subasta para todo el año próximo de 1853, las rentas de maquilas del molino arinero, y poyas del Horno de pan cocer de estos propios, cuyos tipos, son los siguientes.

	Rs.	Mrs.
Molino	4629	14
Horno	417	19

Cuyos remates tendrán lugar en estas salas capitulares ante el Ayuntamiento; bajo mi presidencia, y pliegos de condiciones, que obran en sus respectivos expedientes y estarán de manifiesto en esta Secretaría, los días 23 de los corrientes, y 1.º de Octubre inmediato; el de las primeras de 10 á 11 y el de las segundas de 11 á 12 de sus mañanas; todo en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 14 de Junio último. Dado en Cotillas á 15 de Setiembre de 1852.—Juan Miguel Cebrian.—De su orden, Juan José Abio, Secretario interino.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES**

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

MES DE AGOSTO DE 1852.

**ESTRACTO** de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Agosto que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo doscientos treinta y dos mil ciento setenta y cinco rs. cuatro mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	232,175.. 4
Idem por los de arbitrios establecidos	35,868..14
Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	25710
Por id. del 10 por 100 a la industrial y de Comercio	1180 28
<b>Total cargo rs. vn.</b>	<b>294,934..12</b>

**DATA.**

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>CAPITULO 1.º</b>			
Artículo 1.º { Son data cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete rs. veinte y un mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	2,791..21	1,666..	4,457..21
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales	1,166..22		1,166..22
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416..22		416..22

Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia . . . . .		3,218.. 2	3,218.. 2
<b>CAPITULO 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza . . . . .	6,239.. »	173..11	6,412..11
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria . . . . .	1,249.. »	119..26	1,368..26
<b>CAPITULO 3.º</b>			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos de esta Provincia y sus hijuelas de . . . . .	13,822..22	3,325.. 5	17,147..27
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. . . . .	563..14	148.. »	711..14
<b>CAPITULO 4.º</b>			
Id. por obras públicas de nueva construcción. . . . .	4,000.. »		4,000.. »
<b>CAPITULO 6.º</b>			
Idem por los de conservación y fomento de los montes. . . . .	2,833.. »	23..22	2,856..22
<b>CAPITULO 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
por giro de una letra sobre Valencia . . . . .		100.. »	100.. »
por impresiones . . . . .		508..30	508..30
<b>Total data rs. vn.</b> . . . . .	<b>33,081..33</b>	<b>9,282..28</b>	<b>42,364..27</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	294,934..12
Idem la data. . . . .	42,364..27
<b>Existencia para el siguiente mes rs. vn.</b> . . . . .	<b>252,569..19</b>

De forma que importando el cargo doscientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y cuatro rs. doce mrs. y la data cuarenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro rs. veinte y siete mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve rs. diez y nueve mrs. de que me haré cargo en la cuenta del proximo mes de Setiembre. Albacete 14 de Setiembre de 1852.—Está conforme.—El Interventor, *Bartolomé Arteaga*.—El Depositario de los fondos provinciales, *Diego Fernandez Carcelen*.—V.º B.º, El Gobernador interino *V. P. D. C. P., Francisco de la Mota*.

*Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Agosto, á saber:*

	Rs.	Mrs.
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.	263..	7
En la de la Junta provincial de Beneficencia de idem.	42583..	46
En la de esta De-		
positaria		
De- { En papel pendiente de formalización. . . . .	445,925..	}
En efectivo . . . . .	93,797..30	
		239,722..30
		252,569..19

Albacete 14 de Setiembre de 1852.—El Depositario de fondos provinciales, *Diego Fernandez Carcelen*.

### Nota.

El papel por formalizar, debe ser metálico, segun las notas puestas por mi antecesor en los documentos de esta clase publicados hasta el dia.—E. V. P. D. C. P., Gobernador interino, *Mota*.

*Imprenta de la UNION.*